



CSJCAAVJ25-192 / No. Vigilancia 2025-43
Manizales, 17 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
 - Mediante escrito elevado ante esta Corporación, el señor José Aldemar Bueno Bueno, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso penal adelantando en contra del señor Eliécer de Jesús Tapasco en su calidad de tío de la menor L.M.G.B., expresando su preocupación por la demora en el trámite judicial, el cual lleva más de un año sin avances y con múltiples aplazamientos en la práctica de las audiencias.
 - Aduce además que, debido a la no renovación del contrato al abogado defensor, teme que se cause un nuevo aplazamiento de la audiencia programada.
 - Finalmente, solicita a las autoridades judiciales de Riosucio - Caldas, que no se sigan aplazando las audiencias dentro del proceso judicial en contra del señor Eliécer de Jesús Tapasco, acusado de abusar sexualmente de su sobrina cuando tenía 7 años, quien actualmente tiene 13 años de edad y está bajo protección del ICBF.

6. Teniendo en cuenta que del escrito del solicitante no era posible establecer con claridad a cuál trámite hacía referencia, este Consejo Seccional de la Judicatura procedió a realizar las averiguaciones respectivas, con el fin de ubicar el proceso objeto de solicitud de vigilancia judicial, y por tal razón, estableció comunicación directa con la secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, al teléfono celular 3002486150, con el fin de indagar sobre el asunto referido, ante lo cual se nos informó que éste se tramita en ese despacho bajo el radicado 176146000073202400200.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1091, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
8. En respuesta a tal requerimiento, el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio – Caldas se pronunció de la siguiente manera mediante Oficio 209 del 16 de junio del presente año:
 - El proceso se recibió en ese despacho judicial el **19 de diciembre del año 2024**, proveniente de la Fiscalía Primera Seccional de Riosucio – Caldas, fecha en la cual se inició la vacancia judicial, cuya duración se extendió hasta el 13 de enero del año en curso.
 - La audiencia de formulación de acusación, se realizó el 27 de enero de 2025, sin ningún inconveniente.
 - La audiencia preparatoria fue programada para el 27 de marzo; sin embargo, fue suspendida a solicitud de la defensa del procesado, con el fin de recolectar elementos de prueba para sustentar la teoría del caso.
 - Se reprogramó nuevamente para el 27 de mayo; no obstante, fue nuevamente aplazada por solicitud del nuevo Fiscal Primero Seccional de Riosucio, quien recién recibía el cargo y debía escuchar los registros de audiencias realizadas con anterioridad a su posesión. La nueva fecha programada es el 31 de julio de 2025, a las 10:00 a.m.
 - En cuanto a la representación de la víctima, informa que inicialmente estuvo a cargo del defensor público Mario Zuluaga Gallego, cuyo contrato finalizó el 31 de marzo, razón por la cual fue reemplazado por la defensora pública Paula Joleen Martínez Sánchez.
 - Ante la ausencia de un procurador delegado, el despacho ha citado al personero municipal; sin embargo, éste no ha asistido a las audiencias, en razón a su elevada carga laboral. Se resalta la necesidad de designar un representante del Ministerio Público para ese circuito.
9. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - Si bien es cierto el solicitante no es parte directa en el proceso, según el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716, basta con alegar un interés legítimo al interior del asunto sometido a valoración, lo cual se acreditó al evidenciarse que, en su calidad de pariente (tío) de la presunta víctima, está al tanto, no solo del curso de la investigación penal, sino además de las valoraciones médicas que le son practicadas a su menor sobrina.
 - Lo anterior es posible afirmarse, dado que la cadena de correos contentiva de la

solicitud que dio inicio a este trámite administrativo, refleja que el señor Aldemar Bueno Bueno, tiene comunicación constante con otras entidades involucradas en el proceso, esto es, ICBF y Fiscalía Primera Seccional de Riosucio, las cuales han dado información sobre los asuntos a su cargo.

- La queja del peticionario se encamina a señalar una presunta demora en el trámite judicial, a raíz del aplazamiento de la práctica de la audiencia preparatoria, sin que, a su consideración, se haya justificado adecuadamente dicha dilación.
- Esta Corporación verificó que la práctica de audiencia preparatoria ha sido aplazada en dos oportunidades: 27 de marzo y 27 de mayo del año en curso.
- Durante la audiencia iniciada el 27 de marzo, se concedió el uso de la palabra a la unidad de defensa, quien solicitó la suspensión de la diligencia con el fin de “*culminar el arsenal probatorio*” para realizar su labor; ante ello ninguna parte se opuso por ser un derecho que le asiste a la defensa.
- Mediante Oficio 112 del 26 de mayo del 2025, el doctor Jairo Iván Giraldo Ramírez, en su calidad de Fiscal Primero Seccional de Riosucio, solicitó el aplazamiento de las audiencias programadas para los días 27 a 30 de mayo, con el fin de recibir los nuevos asuntos a su cargo, situación derivada de la reubicación de su cargo por parte de la Dirección Seccional de Fiscalía General de la Nación – Caldas.
- Actualmente se encuentra programada nueva fecha y hora para el desarrollo de la audiencia preparatoria, lo cual se pronostica a realizarse el 31 de julio de 2025 a las 10:00 a.m.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Acorde a lo expuesto, se itera que el alcance de esta herramienta está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación, tras examinar la solicitud puesta a su consideración, evidencia que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio; lo anterior, por cuanto los aplazamientos registrados en las audiencias han estado debidamente motivados y ninguna de las partes intervinientes — incluidos el defensor y el apoderado de las víctimas— ha presentado objeción alguna frente a dichas solicitudes, tal como consta en las respectivas actas.

Igualmente es posible observar un trámite celer y rápido de acuerdo a las actuaciones reportadas y reseñadas por el despacho, pese a presentar una elevada carga laboral y teniendo en cuenta las situaciones derivadas del limitado número de defensores públicos, sobre lo cual es conocedor este Consejo Seccional y que han sido reportadas ante la Defensoría Regional de Caldas, por lo cual no le asiste la razón al quejoso al señalar que el proceso reposa en sede de conocimiento hace más de un año, dado que éste ingresó al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, el pasado 19 de diciembre de 2024, ad portas de iniciar la vacancia judicial colectiva, la cual tiene una duración de 22 días consecutivos los cuales no son hábiles para la contabilización de términos.

Por otro lado, considerando que las decisiones tomadas por la titular del despacho son del resorte exclusivo de la funcionaria y éstas se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, también es posible concluir que NO existen situaciones irregulares al interior del caso evaluado, pues en cada etapa procesal se ha velado por garantizar los derechos del procesado y de la víctima.

En consecuencia, y al **no existir** ninguna situación de deficiencia o tardanza injustificada en el proceso examinado, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado No.17614600007320240020200 del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio - Caldas, cuya titular es la doctora Ángela María Patiño Suaza, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y al señor José Aldemar Bueno Bueno, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M.P. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM